

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1825.

LA GACETA



Impreso periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO C TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1976 NUM. 22.048

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO NUMERO 397

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la formación y capacitación de los recursos humanos en los campos de la especialización técnica, profesional o docente, constituye un factor indispensable para acelerar el desarrollo económico y social del país; y que es imperativo apoyar a los hondureños con espíritu de superación y de escasos recursos financieros, facilitándoles los fondos y medios necesarios para la satisfacción de éstos objetivos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República está interesado en estimular la promoción de la educación especializada, mediante el establecimiento del Instituto de Crédito Educativo, por considerarla una necesidad nacional prioritaria.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO

CAPITULO I

DENOMINACION, REGIMEN, DOMICILIO Y CAPACIDAD

Artículo 1°—El Instituto de Crédito Educativo que se denominará EDUCREDITO es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá duración indefinida. El Instituto y el Poder Ejecutivo se vincularán a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°—El Instituto se regirá por la presente Ley, sus Reglamentos, las Resoluciones que emita la Junta Directiva y por las demás leyes del país en lo que le fueren aplicables.

Artículo 3°—El domicilio del Instituto será la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas en otras ciudades del país, cuando así lo disponga la Junta Directiva. El ejercicio financiero de sus operaciones coincidirá con el año civil.

CONTENIDO

DECRETO N° 397

Noviembre de 1976

ECONOMIA

Acuerdo No 352-76—Septiembre de 1976

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Del N° 3337 al 3684 — Diciembre de 1975

RECURSOS NATURALES

Acuerdos Del 540 al 541 — Noviembre de 1975

AVISOS

CAPITULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 4°—El Instituto tendrá como fines y objetivos principales:

- Financiar la realización de estudios dentro y fuera del territorio nacional, con base en los programas educativos que garanticen una adecuada formación profesional, técnica o docente, y la utilización racional de los recursos humanos del país para acelerar su desarrollo económico y social;
- Promover y fomentar la capacitación técnica y profesional de los hondureños de recursos económicos insuficientes;
- Contribuir al fortalecimiento de los programas educativos nacionales de diferentes niveles;
- Cooperar en el estudio de las necesidades de capacitación profesional, técnica y de mano de obra que requiera el país, en coordinación con el sector público y privado;
- Procurar la máxima utilización del personal formado o perfeccionado a través de EDUCREDITO.
- Administrar dentro de sus fines, los recursos que pongan a su disposición, personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 5°—Los Miembros del Instituto serán de dos clases:

- a) Miembros Fundadores, los que han actuado desde la constitución del Fondo de Préstamos a estudiantes hasta la fecha del cambio de su estructura orgánica; y,
- b) Miembros incorporados, los que a partir de la vigencia de esta Ley hicieron aportes económicos por una suma no menor de Mil Lempiras (Lps. 1.000.00) anuales; que podrá hacerse efectiva mediante llamamientos mensuales.

Los Miembros Fundadores e Incorporados gozarán de iguales derechos y tendrán las mismas obligaciones.

Artículo 6º.—Son derechos y obligaciones de los Miembros:

- a) Integrar los Organismos del Instituto;
- b) Tener voz y voto en las Asambleas;
- c) Elegir y ser electo; y,
- ch) Los demás que fijen los Reglamentos.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION

Artículo 7º.—La Administración de EDUCREDITO estará a cargo de:

- a) La Junta Directiva; y,
- b) La Dirección Ejecutiva.

El Instituto contará también con una asamblea integrada por todos sus miembros, la que actuará como órgano de consulta.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 8º.—La Junta Directiva es el órgano superior de deliberación y decisión de la Institución; estará integrada por seis miembros propietarios y seis suplentes, así:

- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público o su representante;
- b) El Secretario de Educación Pública o su representante;
- c) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica o su representante; y,
- ch) Tres miembros y sus respectivos suplentes designados por la Asamblea General, en representación del sector privado.

Los Miembros de la Junta Directiva designados por la Asamblea General durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

La Junta Directiva será presidida por el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, en su defecto por el de Educación Pública y actuará como Secretario el Director Ejecutivo. Los demás cargos directivos se determinarán en el Reglamento. Los Miembros de la Junta Directiva no devengarán dietas por las sesiones a que asistan.

Artículo 9º.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Fijar la política general de EDUCREDITO;
- b) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual de Ingresos y Egresos;
- c) Nombrar Comités para la buena marcha de la Institución, en los cuales podrá delegar atribuciones específicas;
- ch) Aprobar los reglamentos necesarios para el logro de los objetivos de EDUCREDITO;
- d) Dictar las normas para la ejecución de los programas de préstamos;
- e) Conocer y aprobar el informe anual, balance general y demás estados financieros;

f) Acordar la creación de las reservas que considere convenientes para la estabilidad financiera de EDUCREDITO;

- g) Aprobar o rechazar las solicitudes de préstamo y de ampliación de los mismos;
- h) Autorizar la celebración de contratos y convenios en que deba participar la Institución;
- i) Aceptar o no las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Institución, así como los fondos en administración que se ofrezcan a la misma;
- j) Nombrar, remover o suspender al Director Ejecutivo, y a propuesta de éste, a los Jefes de Departamento;
- k) Nombrar y separar al Auditor Interno de la Institución;
- l) Designar interinamente al sustituto del Director Ejecutivo en ausencia temporal de éste; y,
- ll) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la buena marcha de la Institución.

Artículo 10.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias una vez por mes y extraordinarias cuando el caso lo amerite, previa convocatoria del Director Ejecutivo, de su Presidente, o, cuando lo soliciten dos de sus miembros.

El quórum para la celebración de sesiones será de cuatro miembros. Las decisiones se tomarán, por lo menos, con igual número de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 11.—La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo la Secretaría Técnica de EDUCREDITO. El Director será nombrado por la Junta Directiva; deberá ser persona de reconocida probidad, experiencia financiera y administrativa.

Artículo 12.—El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones de EDUCREDITO y velar por la observancia de esta Ley, de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de la Junta Directiva;
- b) Elaborar el Programa de préstamos de EDUCREDITO de acuerdo con el Plan Nacional de Educación por áreas de estudio y adiestramiento, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- c) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, el balance general, los demás estados financieros y la memoria anual, para su aprobación por parte de la Junta Directiva;
- ch) Representar legalmente al Instituto;
- d) Conferir y revocar poderes informando de ello a la Junta Directiva;
- e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, las normas generales y especiales que se aplicarán en el otorgamiento de préstamos;
- f) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestatarios;
- g) Nombrar, remover o suspender al personal auxiliar que requiera la administración, de acuerdo con los Reglamentos respectivos;
- h) Informar trimestralmente a la Junta Directiva de las operaciones de EDUCREDITO; e,
- i) Ejercer las demás funciones y facultades que le confiere esta Ley, sus Reglamentos y Resoluciones de la Junta Directiva.

DE LA ASAMBLEA

Artículo 13.—La Asamblea actuará como órgano de consulta de la Junta Directiva y estará formada por los miembros fundadores y los miembros incorporados.

Artículo 14.—La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir dentro del sector privado los miembros de la Junta Directiva que le corresponden;
- b) Someter a la Junta Directiva los asuntos que considere de beneficio para la Institución; y,
- c) Pronunciarse sobre los asuntos que le fueren sometidos por la Junta Directiva.

Artículo 15.—La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria que hará la Junta Directiva por medio de su Presidente. Ambas se considerarán legalmente instaladas con la asistencia de la mitad más uno de los miembros en primera convocatoria, y con los que asistan en la segunda, pudiendo hacerse las dos, en la misma comunicación, por lo menos con quince días de anticipación.

La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres primeros meses siguientes a la clausura del ejercicio financiero y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a solicitud de la Junta Directiva o del 25% de sus miembros por lo menos.

Las asambleas extraordinarias conocerán y resolverán únicamente los asuntos consignados en la convocatoria respectiva.

Artículo 16.—Los Acuerdos de la Asamblea, se adoptarán por simple mayoría de votos. Cada miembro tendrá derecho a un voto independientemente del monto de su aportación. En caso de empate, se efectuará una nueva votación y si persistiere, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Artículo 17.—Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y actuará como Secretario el Director Ejecutivo.

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 18.—El patrimonio y recursos del Instituto estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones del Estado;
- b) Las utilidades resultantes de sus operaciones;
- c) Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- ch) Los fondos en administración que acepte y que provengan tanto del sector público como del privado;
- d) Los préstamos internos y externos que contrate para la realización de sus fines;
- e) Los fondos provenientes del descuento de su cartera; y,
- f) Cualesquiera otros bienes y valores que adquiera.

CAPITULO VI

DE LOS PRESTAMOS

Artículo 19.—Los Fondos del Instituto se destinarán al otorgamiento de préstamos a los hondureños de recursos económicos insuficientes para su capacitación técnica, profesional o docente.

Los préstamos se otorgarán de acuerdo al reglamento especial que al efecto emita la Junta Directiva.

CAPITULO VII

LIQUIDACION, EXCEDENTES Y RESERVAS

Artículo 20.—Al final del ejercicio civil se practicará la liquidación de las operaciones del Instituto. Los excedentes que se obtuvieren después de establecidas las reservas para la amortización de activos sujetos a depreciación, para créditos de dudoso reembolso, para prestaciones sociales y cualesquiera otras que acuerde la Junta Directiva para darle solidez a los activos, pasarán a incrementar el patrimonio del Instituto.

No obstante lo anterior, si las utilidades fueren superiores a los requerimientos del Instituto para financiar sus programas de crédito educativo, los excedentes se incorporarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

CAPITULO VIII

VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS OPERACIONES

Artículo 21.—El control y vigilancia de las operaciones del Instituto corresponde a la Auditoría Interna, que depende de la Junta Directiva.

Independientemente de la acción fiscalizadora que compete a la Contraloría General de la República, la Junta Directiva podrá contratar auditores externos para la certificación de sus balances.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22.—El Instituto de Crédito Educativo estará exento del pago de toda clase de impuestos estatales, distritales y municipales.

Artículo 23.—Las donaciones o aportes anuales que hagan las personas naturales o jurídicas al Instituto, serán deducibles de sus ingresos brutos, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 24.—El personal que ha venido laborando en el fondo de Préstamos a Estudiantes pasará a formar parte de la nueva Institución, conservando todos sus derechos de conformidad con el Código de Trabajo y los Convenios Laborales suscritos.

Artículo 25.—Los activos y pasivos del Fondo de Préstamos a Estudiantes, pasarán al Instituto de Crédito Educativo de conformidad con la resolución adoptada por la Asamblea Extraordinaria de dicho fondo, previa intervención fiscalizadora que practicará la Contraloría General de la República.

Artículo 26.—El Comité Directivo actual del Fondo de Préstamos a Estudiantes, fungirá hasta la toma de posesión de los miembros de la Junta Directiva que se elija de acuerdo con esta Ley.

Artículo 27.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

El Jefe de Estado,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley,

Policarpo Callejas Bonilla

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Mario Enrique Chinchilla Cárcamo

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

en coordinación con las comisiones ordinarias de Presupuesto I y II del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de junio de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

WILLIAM CHONG WONG

Poder Legislativo

DECRETO No. 65-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la formación y capacitación de los recursos humanos en los diversos campos de la realidad educativa nacional, requiere a favor de los ciudadanos que carecen de los recursos económicos necesarios, la dotación de los mismos mediante la concesión de créditos educativos, al tenor de procedimientos viables que garanticen el retorno del crédito y la superación individual en aquellas áreas que demanda la realidad nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ley No. 397, de fecha 8 de Noviembre de 1976, se emitió la Ley del Instituto de

Crédito Educativo (EDUCREDITO), la cual después de treinta y cinco (35) años de vigencia, no responde a las inquietudes imperantes de nuestra época, que demanda la vinculación directa de la acción educativa con el entorno que requiere el desarrollo económico y social de la Nación.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Gobierno de la República lograr que la educación sea el fundamento para la construcción del desarrollo económico y social del país, siendo la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial quien asiste al Presidente de la República en la función, gestión y sus instancias coordinadoras, programas y proyectos, enmarcados dentro del Plan de Nación y Visión de País.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Decreto Ley No. 397, de fecha 8 de noviembre de 1976, contentivo de la LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO), los cuales deberán leerse así:

ARTÍCULO 1.- El Instituto de Crédito Educativo (EDUCREDITO), es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá duración indefinida.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miralloras
Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956
Administración: 2230-3028
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 2.- El Instituto se regirá por la presente Ley, sus Reglamentos, las Resoluciones que emita la Junta Directiva y por las demás leyes del país en lo que le fueren aplicables.

ARTÍCULO 3.- El domicilio del Instituto será la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas regionales, cuando así lo disponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO 4.- El Instituto tendrá como fines y objetivos principales:

- a) Financiar a través de becas y créditos educativos la realización de estudios dentro y fuera del territorio nacional, con base en los programas educativos que garanticen una adecuada formación profesional, técnica o docente, y la utilización racional de los recursos humanos del país para acelerar su desarrollo económico y social, en aquellas áreas que demande la realidad nacional;
- b) Promover y fomentar la capacitación científica, tecnológica y profesional de los hondureños de escasos recursos económicos, dándole prioridad a la juventud;
- c) Derogado;
- ch) Cooperar en el estudio de las necesidades de capacitación profesional, técnica y de mano de obra que requiera el país, en coordinación con el Sector Público y Privado;
- d) Derogado; y,
- e) Administrar dentro de sus fines, los recursos que pongan a su disposición, personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 7.- La Administración del Instituto, estará a cargo de:

- a) La Junta Directiva; y,
- b) La Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva es el órgano superior de deliberación y decisión de la Institución; estará integrada por siete (7) miembros:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de la Juventud, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado del Despacho Presidencial;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;

- ch) El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Social;
- d) El Secretario de Estado en el Despacho de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños;
- e) El Secretario Técnico de Planificación y Cooperación Externa; y,
- f) El Director Ejecutivo del Instituto, quien actuará como Secretario.

Actuarán como suplentes de los titulares de las instituciones indicadas sus respectivos sustitutos legales.

Los miembros de la Junta Directiva no devengarán dieta por las sesiones que asistan.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Fijar la política general del Instituto;
- b) Aprobar el plan de trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos;
- c) Nombrar Comités para la buena marcha de la Institución, en los cuales podrá delegar atribuciones específicas;
- ch) Aprobar los reglamentos necesarios para el logro de los objetivos del Instituto;
- d) Acordar la creación de las reservas que considere convenientes para la estabilidad financiera del Instituto;
- e) Aprobar o improbar las ampliaciones y las solicitudes de préstamos en los montos que le compete a la Junta Directiva conforme lo establecen los reglamentos del Instituto;
- f) Aceptar o no las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Institución, así como los Fondos en Administración que se ofrezcan a la misma;
- g) Nombrar, remover o suspender al Director Ejecutivo; y a propuesta de éste, a los Jefes de División;
- h) Nombrar y separar al Auditor Interno de la Institución;
- i) Conocer y aprobar el informe anual, balance general y los estados financieros de la Institución; y,
- j) Resolver cualquier otro asunto a propuesta de la Dirección Ejecutiva orientada a obtener una mejor gestión

institucional para la consecución de los fines y objetivos de la Institución.

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias al menos una vez por mes, y extraordinarias cuando el caso lo amerite, previa convocatoria del Director Ejecutivo, de su Presidente o cuando lo soliciten tres (3) de sus miembros.

El quórum para la celebración de las sesiones será de cuatro (4) miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- La Administración del Instituto corresponderá al Director Ejecutivo quien será nombrado por la Junta Directiva; deberá ostentar Título Universitario y ser de reconocida probidad, con experiencia financiera y administrativa.

ARTÍCULO 12.- El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Instituto y velar por la observancia de esta Ley, sus Reglamentos y Resoluciones de la Junta Directiva;
- b) Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para su aprobación por parte de la Junta Directiva;
- c) Representar legalmente al Instituto;
- ch) Conferir y revocar poder previa autorización de la Junta Directiva;
- d) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestatarios;
- e) Nombrar, remover o suspender Jefes de Departamento, de Sección y al personal auxiliar que requiera la administración;
- f) Informar trimestralmente a la Junta Directiva de las operaciones de la Institución;
- g) Celebrar Contratos y convenios de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado y Reglamento de Compras de la institución; y,
- h) Ejercer las demás funciones y facultades que le confiere esta Ley, sus Reglamentos y Resoluciones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18.- El patrimonio y recursos del Instituto estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones del Estado;
- b) Las utilidades resultantes de sus operaciones;
- c) Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- ch) Los fondos en administración que acepte y que provengan tanto del sector público como del privado;
- d) Los préstamos internos y externos que contrate para la realización de sus fines;
- e) Los fondos provenientes del descuento que su cartera; y,
- f) Cualesquiera otros bienes y valores que adquiera.

ARTÍCULO 19.- Los fondos del Instituto se destinarán al otorgamiento de préstamos y becas a los hondureños de recursos económicos insuficientes para su capacitación técnica, profesional o docente.

Los préstamos se otorgarán de acuerdo al Reglamento Especial que al efecto emita la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20.- Al final de cada Ejercicio Fiscal se practicará la liquidación de las operaciones del Instituto. Los excedentes que se obtuvieren después de establecidas las reservas para la amortización de activos sujetos a depreciación, para créditos de dudoso reembolso, para prestaciones sociales y cualesquiera otras que acuerde la Junta Directiva para darle solidez a los activos, pasarán a incrementar el patrimonio del Instituto.

No obstante lo anterior, si las utilidades fueren superiores a los requerimientos del Instituto para financiar sus programas de crédito educativo, los excedentes se incorporarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

ARTÍCULO 21.- El control y vigilancia de las operaciones del Instituto corresponde a la Auditoría Interna, que depende de la Junta Directiva.

Independientemente de la acción fiscalizadora que compete al Tribunal Superior de Cuentas, la Dirección Ejecutiva podrá contratar auditores externos para realizar revisiones de sus cuentas, operaciones y la certificación de sus balances.

ARTÍCULO 22.- El Instituto estará exento del pago de toda clase de impuestos estatales y municipales.

ARTÍCULO 23.- Las donaciones o aportaciones anuales que hagan las personas naturales o jurídicas al Instituto, serán deducibles de sus ingresos brutos, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de junio de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA JUVENTUD.

MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA

Poder Legislativo

DECRETO No. 83-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 59, que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, para el alcance de su plena realización; asimismo señala en el marco de las declaraciones, derechos y garantías, en el Artículo Constitucional 119 "la protección especial por parte del Estado a la infancia, señalando que estas leyes son de orden público".

CONSIDERANDO: Que en el Código de la Niñez y la Adolescencia, contenido en el Decreto 73-96, de fecha 30 de Mayo de 1996, se define el esquema de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, precisando los alcances

de éstos en materia de salud, educación, protección ante vulnerabilidades sociales, seguridad social, cultura, el respeto de su dignidad esencial, libertades y administración de justicia.

CONSIDERANDO: Que es conocido que los espacios, las edificaciones, mobiliario e instalaciones de los centros educativos públicos, comunitarios y privados en el área urbana y rural reflejan una serie de carencias que limitan fuertemente la función formativa integral de la niñez y en muchos casos, más bien se constituyen en factores de riesgo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República determina en su Artículo 205 numeral 1), que corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

**LEY SOBRE LOS ESTÁNDARES
GENERALES PARA LA
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE CENTROS EDUCATIVOS
PRE-PRIMARIOS Y PRIMARIOS**

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. Esta Ley tiene por finalidad, establecer los estándares generales aplicables a la construcción y funcionamiento de centros de educación pre-básica y básica, sus disposiciones son de orden público, obligatorio cumplimiento y se aplicarán a establecimientos educativos públicos, comunitarios y privados en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA GENERAL. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, velar por la aplicación de las presentes disposiciones, haciendo asignación de responsabilidades en las unidades administrativas que administren los conceptos regulados por esta Ley.

ARTÍCULO 3.- REGULACIONES TÉCNICAS SANITARIAS, EDUCATIVAS, FORMATIVAS Y DE RECREACIÓN. Las regulaciones técnicas contemplados en este Artículo comprenden aspectos de orden sanitario, educativo, formativo y de recreación de los establecimientos educativos y tratan sobre los aspectos siguientes:

- 1) Áreas o espacios donde se ubiquen las instalaciones de los centros educativos;
- 2) Condiciones generales de las instalaciones, equipamiento y construcciones de los centros educativos; y,
- 3) Características de los espacios, las instalaciones y edificaciones de los centros educativos, según su uso actual y futuro.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cualquier tipo de centro educativo. En los centros educativos de tamaño pequeño se podrán incorporar varios elementos en una sola edificación o instalación, sin embargo no se obviará ninguno.

ARTÍCULO 4.- DE LAS ÁREAS Y ESPACIOS. Las áreas y espacios donde se ubiquen los centros educativos de